

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312100120210001000

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras
Solicitantes: Carlos Erniel Cerón Lizcano y Floralba Tovar Narváez
Predio: Denominado “LA CRISTALINA” ubicado en la Vereda La Unión Dos, Jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH y CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA**. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Posteriormente, se tiene que a través de memorial de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)² la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*“(…) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (…)”.

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

² Consecutivo 17 del Portal de Tierras

Oteado el expediente, obra memorial dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)³, a través del cual **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA**, presenta informe sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo que:

“ (...) una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, no se encuentra interceptando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Nacional, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil (Figura 01). Además, no interceptan el polígono del Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá –DCSAC. (...)”

Por otro lado, se tiene que por medio de auto admisorio de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁴, se ordenó lo siguiente:

“ (...) Por medio de su Secretaría de Planeación Municipal o quien haga; sus veces, expidan una constancia mediante la cual certifique si el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en una zona de amenaza de remoción en masa, erosión, o de alto riesgo de desastre no mitigable; asimismo, presencia de intenso carcavamiento asociado, caso en el cual deberá indicar la vocación del predio con el fin de determinar si están dadas las condiciones para su restitución la cual deberán llegar a este Despacho. Para tal fin adjúntese los planos de Georreferenciación predial.

Así mismo informar si el predio objeto de restitución se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de la tierra por factores distintos a su explotación económica (...)”

En cumplimiento a lo requerido, se otea respuesta del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁵ por parte de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN** a través de la cual informa respecto a la certificación de zona de riesgo del predio “LA CRISTALINA “, lo siguiente:

AMENAZAS Y RIESGOS GEOMORFOLÓGICOS

AMENAZAS		RIESGOS
ORIGEN	CLASE	ALTA
NATURAL	GEOMORFOLOGICA	ÁREAS MONTAÑOSAS DE PENDIENTE MEDIA CON ROCAS METORIZADAS, Y ALTA PRECIPITACIÓN. ALTAS SUSCEPTIBILIDAD A DESLIZAMIENTOS, FLUIDOS Y AVALANCHAS.

De lo expuesto, se podría determinar -en primera medida- cumplimiento a la orden emitida en el ordinal séptimo del auto admisorio; sin embargo, no se puede extraer respuesta alguna sobre el interrogante de que, si dicho riesgo es “mitigable”. En estos términos, se requerirá a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN** para que, de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio. So pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

Por otro lado, se avizora memorial de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁶ allegado por la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la Resolución No. **RQ 00028 DE 10 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación

³ Consecutivo 38 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 26 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 46 del Portal de Tierras

de los señores **CARLOS ERNIEL CERÓN LIZCANO y FLORALBA TOVAR NARVÁEZ**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Entre tanto, se vislumbra que la **Fiscalía Especializada de Justicia Transicional y la Brigada XII del Ejército Nacional**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁷. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

En ese mismo sentido, frente a lo requerido en el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁸, encontramos los informes rendidos por **Gas Caquetá S.A. E.S.P., Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Secretaría de Salud del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Electrificadora del Caquetá "ELECTROCAQUETA" S.A. E.S.P., orip, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Banco Agrario de Colombia, Secretaría de Planeación de San Vicente del Caguán (Caquetá), Secretaría de Gobierno de San Vicente del Caguán (Caquetá), Parques Nacionales Naturales de Colombia, FONVIVIENDA, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Empresa De Servicios Públicos Aguas del Caguán Mixta S.A. E. S. P., Agencia Nacional de Tierras, Secretaría de Hacienda de San Vicente del Caguán (Caquetá), Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá, Agencia de Renovación del Territorio, Departamento de Policía Caquetá, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Comité de Justicia Transicional del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá y Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Sur De La Amazonia - CORPOAMAZONIA** a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Finalmente, agotado el procedimiento establecido en los artículos 86, 87 y 88 de la ley 1448 de 2011 sin que se observe personas o terceros ajenos que se deban integrar a la Litis, el despacho abrirá el proceso a pruebas de conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 90 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura a pruebas en el presente proceso por el término de **treinta (30) días**, dentro del cual se practicarán las siguientes:

POR SOLICITUD DE LOS SEÑORES CARLOS ERNIEL CERÓN LIZCANO Y FLORALBA TOVAR NARVÁEZ

1.1.- PRUEBAS DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por el apoderado judicial de los señores **CARLOS ERNIEL CERÓN LIZCANO y FLORALBA TOVAR NARVÁEZ**, a las cuales se dará el valor probatorio que merezcan al momento de emitir el fallo.

⁷ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

1.2.- OFICIOS:

1.2.1.- Teniendo en cuenta que de oficio se ordenó requerir a la Secretaría Planeación de la Alcaldía municipal de San Vicente del Caguán– Caquetá, para que en ejercicio de su marco funcional de competencias, determinara la vocación del suelo del predio objeto de restitución, como se entrevé en numeral séptimo del auto admisorio de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁹, misma que fue allegada mediante memorial de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹⁰ el despacho se abstiene de decretarla nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.2.- Teniendo en cuenta que de oficio se ordenó requerir a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía municipal de San Vicente del Caguán– Caquetá para que informaran al despacho si la restitución jurídica y material del predio, implicaría riesgo y a la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, para que informaran cuales son las actuales condiciones de seguridad de la zona correspondiente al casco urbano del municipio de San Vicente del Caguán, como se entrevé en los numerales séptimo y décimo cuarto del auto admisorio de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹¹, en cumplimiento a dicha orden se observa memorial de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹² allegado por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía municipal de San Vicente del Caguán– Caquetá, por su parte, a la fecha la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional no ha dado cumplimiento al requerimiento aludido, sin embargo, el despacho se abstiene de decretarla nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

POR SOLICITUD DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹³**1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:**

1.3.1- FÍJESE el día **veintiséis (26) de abril de 2023 a las 8:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **FLORALBA TOVAR NARVÁEZ**.

1.3.2- FÍJESE el día **veintiséis (26) de abril de 2023 a las 10:00 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **CARLOS ERNIEL CERÓN LIZCANO**.

Se considera necesario requerir previamente a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá, para que verifique con los declarantes las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

1.4.- INSPECCIÓN OCULAR

ORDENAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** la práctica de inspección ocular al predio objeto de restitución, presentando informe de su gestión en un término no mayor a 20 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

⁹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

¹⁰ Consecutivo 26 del Portal de Tierras

¹¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

¹² Consecutivo 26 del Portal de Tierras

¹³ Consecutivo 40 del Portal de Tierras

Lo anterior, con el fin de inspeccionar el predio objeto de restitución y determinar los siguientes aspectos: si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor u ocupante, el área, la descripción del predio indicando las características generales del terreno, ubicación, linderos, topografía y relieve, forma geométrica, características climáticas, recursos hídricos, irrigación, vías de acceso, cercado, características generales de las construcciones encontradas, explotación económica y servicios públicos.

Igualmente, deberá verificar si en dicho predio actualmente residen personas de especial protección tales como menores de edad, personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad física, psíquica o mental y/o mujeres en etapa de gestación o lactantes, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, dirección, teléfono y/o correo electrónico de las personas que habiten el predio y demás información obtenida en campo.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, para que, de manera inmediata de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de acuerdo a las consideraciones esgrimidas en el presente proveído. So pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de los señores **CARLOS ERNIEL CERÓN LIZCANO y FLORALBA TOVAR NARVÁEZ**.

CUARTO: REQUERIR a la **Fiscalía Especializada de Justicia Transicional y la Brigada XII del Ejército Nacional**, para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹⁴. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

¹⁴ Consecutivo 3 del Portal de Tierras